

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Octava C/ General Castaños, 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.45.3-2010/0026830



Recurso de Apelación 609/2013 –P-02

SENTENCIA Nº 465

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION OCTAVA

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE:
DÑA. INES HUERTA GARICANO

MAGISTRADOS:
D. MIGUEL ANGEL VEGAS VALIENTE
Dª EMILIA TERESA DÍAZ FERNÁNDEZ
D. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GRAGERA

En Madrid, a dieciocho de junio de dos mil trece

VISTO por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso de apelación nº 609/2013, interpuesto contra la Sentencia de 4 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Madrid en el Procedimiento Ordinario nº 130/2010, promovido por Don David Ríos Insúa y Don Manuel Arrayas Chazeta representados por la Procuradora Doña Myriam González Fernández y defendido por el Letrado Don J. R. Codina Vallverdú, contra Acuerdos de la Junta Electoral Central de la Universidad Rey Juan Carlos de 28 de septiembre, 30 de septiembre y 5 de noviembre de 2010, que, respectivamente, decidieron: a) desestimar la reclamación formulada contra la formación del Censo electoral provisional de la elecciones para la renovación del Claustro Universitario, b) publicar el Censo electoral definitivo, y c) proclamar definitivamente los resultados de las elecciones a dicho Claustro celebradas el día 28 de octubre de 2010. Siendo partes: apelante, la Universidad Rey Juan Carlos, representada por el Procurador Don Ignacio Aguilar Fernández y defendida por el Letrado Don José María González Bustillo, y apelada, los referidos recurrentes, con la representación y defensa ya señaladas, habiendo comparecido todos ellos ante esta instancia.

Ha sido ponente el Magistrado de la Sección Ilmo. Sr. Don Miguel Ángel Vegas Valiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la referida Sentencia de 4 de diciembre de 2012 que al estimar la demanda declaró la nulidad de los Acuerdos impugnados y acordó que quedara en funciones el Claustro desde que se recibiera la orden de ejecutar la Sentencia una vez que fuese firme, debiéndose convocar por la Universidad un nuevo procedimiento electoral en el plazo de tres meses, no debiéndose considerar en el Sector A electores ni elegibles a los profesores funcionarios interinos, quienes debían formar parte del Sector B, la Universidad Rey Juan Carlos interpuso recurso de apelación solicitando se dictara sentencia revocando la apelada y que se inadmitiera, o, subsidiariamente, se desestimara por considerar ajustada a derecho la actuación impugnada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado a la parte recurrente, quien se opuso solicitando la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia apelada.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el Registro General las turnó a la Sección Octava, que señaló para votación y fallo la audiencia del día 11 de junio de 2013, lo que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia apelada estimó la demanda interpuesta por los Sres. Ríos Insúa y Arrayas Chazeta declarando la nulidad de los actos administrativos impugnados dictados por la Junta Electoral Central de las elecciones al Claustro desde que se reciba la orden de ejecutar dicha Sentencia una vez que fuera firme, acordando asimismo que la Universidad debía convocar un nuevo procedimiento electoral en el plazo de tres meses, en el cual, en el Sector A no debían considerarse electores ni elegibles, a los profesores funcionarios interinos, quienes debían formar parte del Sector B.

Asimismo acordó la sentencia apelada que al ser declarada firme se diera cuenta para plantear cuestión de ilegalidad del Reglamento del Claustro Universitario de la Universidad Rey Juan Carlos, aprobado en sesión extraordinaria del Claustro de 28 de abril de 2010.

Considera el recurso de apelación que la sentencia dictada por el Juzgado infringe la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la legitimación activa de los recurrentes, ya que en nada les beneficiaría la eventual estimación del recurso, estando basada su actuación en un mero interés en la legalidad de la actividad administrativa impugnada, no teniendo el más mínimo interés legítimo, ya que además la sustentación que podrían tener los recurrentes para ostentar legitimación activa se había desvanecido totalmente al no resultar elegidos

como claustrales y quedar totalmente desvinculados del órgano administrativo en cuestión, a efectos de poder recurrir los acuerdos de la Junta Electoral Central de la Universidad Rey Juan Carlos relativos a los Censos Electorales en cuanto a la inclusión de los profesores funcionarios doctores interinos en el Sector A del Claustro.

Por otro lado, se alega que la cuestión debatida, tanto la inclusión de los profesores doctores funcionarios interinos en el Sector A del Claustro como la impugnación indirecta del artº 39 de los Estatutos de la Universidad referida, ya ha sido resuelta a favor de la tesis mantenida por dicha Universidad, por la Sentencia de 1 de febrero de 2012 –Recurso 708/2010- dictada por esta Sección Octava, en la que se declara la plena validez de dicho artº 39 frente a los mismos motivos de impugnación que hacen los recurrentes en el presente procedimiento.

Se alega además que se ha interpretado incorrectamente la normativa aplicada por la sentencia apelada, puesto que los profesores funcionarios doctores interinos pueden integrarse en el Sector a del Claustro.

En este sentido se afirma que el artº 16.3 de la L.O. 6/2001 no establece ningún tipo de Sectores en el Claustro, exigiendo únicamente que la mayoría de los miembros del Claustro sean profesores con vinculación permanente a la Universidad y que estén representados los distintos sectores de la comunidad universitaria.

Para la parte recurrente en el grupo de profesores con vinculación permanente deben incluirse los profesores interinos con el título de doctor, ya que están sometidos al mismo régimen jurídico que los funcionarios de carrera, en aplicación del artº 10.5 del Estatuto Básico del Empleado Público (Ley 7/2007), concluyendo con la afirmación de que el artº 9.3.a) del Reglamento del Claustro Universitario de la Universidad Rey Juan Carlos, en cuanto dispone que a los efectos de su participación en las elecciones al Claustro Universitario, los profesores que ocupen de manera interina una plaza de funcionario estarán equiparados a los integrantes del correspondiente cuerpo, es perfectamente legal y ajustada al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- La parte apelada alega en su escrito de impugnación que el recurso de apelación es práctica reiteración de la contestación a la demanda, sin que se aduzca ni se razone mínimamente cuáles sean las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurra la sentencia apelada.

En cuanto a la legitimación activa se alega que la propia Universidad Rey Juan Carlos les reconoció tal legitimación en vía administrativa no solo en relación con la aprobación del censo electoral sino también con ocasión de la impugnación del resultado electoral, por lo que no puede alegar ahora la falta de legitimación de los recurrentes, señalando además que en su condición de Profesores Titulares de Universidad y Candidatos al Claustro están legitimados para interponer recurso contra las decisiones adoptadas por la Universidad en esta materia que afectan a sus derechos como tales profesores puesto que la inclusión en el Sector A de quienes no cumplen la condición de profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad afecta claramente al resultado de la votación por el hecho de que se han presentado a Claustrales y han podido votar en el Sector A personas que

no pertenecen a este Sector, alterando el resultado de la votación correspondiente a dicho Sector A y al propio Sector B donde deberían incluirse a los profesores interinos.

Por lo que se refiere a la Sentencia de esta Sección de 1 de febrero de 2012, se aduce que en ella no se enjuició el problema planteado en este recurso.

En cuanto al fondo del recurso mantiene esta parte que de lo que se trata es de aplicar estrictamente la LOMLOU que ha querido que los órganos de gobierno se compongan en su mayoría con profesores doctores que acrediten una vinculación permanente con la Universidad, de la que carecen los interinos por su propia definición, por lo que debe rechazarse el recurso de apelación confirmando la sentencia de instancia.

TERCERO.- En primer lugar no cabe negar legitimación activa a los recurrentes en cuanto que ambos ostentan la condición de Profesores Titulares de la Universidad Rey Juan Carlos, lo que supone un interés personal directo y legítimo en el objeto del recurso constituido por la pretensión de que sean excluidos del Sector A del Claustro como electores y elegibles los profesores funcionarios doctores interinos, ya que es sabido que tal interés se presupone siempre en los casos en que la declaración jurídica preconizada colocaría a los recurrentes en condiciones naturales y legales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico. Tal beneficio es evidente en el presente caso, y, además, como señala la parte recurrente-apelada no puede desconocerse ahora en vía contenciosa por la Universidad, cuando ha sido admitida antes en vía administrativa, afirmándose además que en todo caso no se trata de un mero interés en la legalidad como se aduce por la parte recurrente.

CUARTO.- En cuanto a la sentencia dictada por esta Sección en el Recurso 708/10, en fecha 1 de febrero de 2012, cabe decir que no condiciona lo que ahora pueda decidirse al respecto, pues en cuanto a lo que aquí interesa se limitó a señalar, tras transcribir el artº 16.3 de la LOU que este precepto remitía a la regulación estatutaria la composición del Claustro Universitario con la única limitación de que la mayoría de sus miembros debieran ser “*profesores doctores con vinculación permanente a la universidad*”, sin alusión alguna a la naturaleza del vínculo –funcionarial o laboral- que liga a los profesores con la Universidad.

Dicho lo anterior, debe señalarse que aunque es cierto que el artº 16.3 de la LOU –modificado por la L.O. 4/2007, de 12 de abril –no establece una distinción por Sectores en el Claustro, si establece claramente que la mayoría de sus miembros tienen que ser profesores doctores con vinculación permanente a la universidad.

El requisito esencial, por tanto, es el de la vinculación permanente, cualidad que, según la regulación legal contenida en el artº 10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril –EBEP- no tienen los funcionarios interinos, siendo esencial en éstos la nota de temporalidad o transitoriedad, opuesta a la de permanencia, lo que no es obstáculo para que en este mismo precepto se determine que a esta clase de funcionarios les sea aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

Por lo tanto, como se razona en la sentencia apelada, no puede decirse que los funcionarios interinos tengan una relación permanente con la Universidad, y de ahí que en el Sector A, del artº 39.d) de los Estatutos, integrado por 160 miembros, mayoritario, conforme

a lo exigido en el artº 16.3 de la LOU, no puedan tener cabida tales funcionarios interinos, procediendo en definitiva la desestimación del recurso, confirmándose la sentencia apelada por estar ajustada a derecho.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artº 139.2 de la LJCA., resulta procedente imponer las costas causadas en este recurso a la parte apelante.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Rey Juan Carlos, representada por el Procurador Don Ignacio Aguilar Fernández, contra la Sentencia de 4 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Madrid en el Procedimiento Ordinario nº 130/2010, por estar ajustada a derecho. Con imposición de las costas causadas a la parte apelante.

Esta resolución **es firme** en esta vía jurisdiccional.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En el mismo día de su fecha, fue publicada la anterior Sentencia dictada por el Señor Magistrado Ponente, de lo que como Secretario de la Sección, doy fe.